Núm. 1229
20 de enero de 1969 - 2:00 P. M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS

RESOLUCION NUM. 904 Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Para revisar la Resolución Núm. 751 del 31 de mayo de 1967, y para establecer las tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos aplicables al uso de espacio y al ejercicio de privilegios en los aeropuertos operados, o a ser operados en Arecibo, Culebra, Fajardo, Humacao, Isla Grande, Mayaguez, Patillas, Ponce, Salinas, San Sebastián, Santa Isabel, Santa Rita y Vieques durante el período que comienza el 1 de julio de 1967 y termina el 30 de junio de 1970.

RESUELVESE, revisar la Resolución Núm. 751 del 31 de mayo de 1967 para que lea como sigue:

I. DEFINICIONES

1. Líneas Aéreas Certificadas - Líneas aéreas debidamente certificadas por la Junta de Aeronáutica Civil mediante un certificado de necesidad o conveniencia pública o por cualquier otro certificado o permiso de dicha Junta que asigne rutas regulares o itinerarios.

2. Líneas Aéreas Itinerantes - Itinerantes, irregulares, no certificadas, sin itinerario u otras líneas aéreas comerciales similares que no mantengan sus propias operaciones de vuelo y despachadores certificados y otros servicios y actividades comunes de una línea aérea certificada.

3. Aviones Comerciales - Aeronaves privadas o de corporaciones cuyos operadores se dediquen al transporte comercial de personas, propiedad, carga o correo, o que presten servicios mediante flete, de conformidad con la autorización conferida por la Junta de Aeronáutica Civil, directamente o por vía de una exención bajo la Ley de Aviación Federal del 1958, según enmendada, o bajo la Sección 7 ó 9 de la Ley 87-528.

4. Aviones No Comerciales - Aeronaves privadas o de corporaciones cuyos operadores no se dediquen al transporte comercial de personas, propiedad, equipaje o correo, o en servicios mediante flete, y que no operen bajo ningún tipo de certificado expedido por la Junta de Aeronáutica Civil para dichos servicios.

5. Peso Bruto Máximo de Despegue - El peso bruto máximo autorizado para despegue de un aeronave según establecido por la Agencia Federal de Aviación.

6. Vuelos Comerciales - Todo vuelo de un aeronave comercial que produzca ingresos para el operador en la transportación de pasajeros, propiedad, equipaje o correo, o por concepto de un cargo cobrado por el vuelo o por el uso del aeronave. Si el vuelo de salida no produce ingresos, pero el vuelo de llegada que antecedió fue una operación que produjo ingresos, el despegue se considerará un vuelo comercial.

7. Pista de aterrizaje - La pista o pistas en un aeropuerto provistas por la Autoridad para uso público y común por operadores de aeronaves para el aterrizaje y despegue de aeronaves.

8. Pista de Rodaje - Las antepistas que de tiempo en tiempo provee la Autoridad en un aeropuerto para uso público y común por operadores de aeronaves para el rodaje de aeronaves.

9. Rampa o Andenes Públicos - Las áreas de rampa o anden que de tiempo en tiempo provee la Autoridad en un aeropuerto para el uso público y común por operadores de aeronaves con el propósito de dejar y tomar pasajeros, equipaje, carga, correo, materiales y cualquier otra carga en un avión, con el propósito de proveer servicios de rampa a un aeronave, y para el propósito de estacionar equipo móvil de rampa usado activamente en relación con dichos usos.

10. Servicio de Rampa a Aeronaves - Servicios incidentales a la preparación de un aeronave para un vuelo en itinerario, incluyendo dichos servicios, entre otros, toma de combustible, inspección, y limpieza de interiores, reparaciones menores y de

emergencia, limpieza exterior y servicios similares se considerarán servicios de rampa sólamente cuando pueden realizarse dentro del período de tiempo permitido por las reglas y reglamentos de la Autoridad relacionados con el uso de las posiciones para abordaje de pasajeros en los aeropuertos.

II. CARGO POR ESTACIONAMIENTO DE AERONAVES

1. Una aeronave que utilice áreas no pavimentadas para estacionamiento o almacenaje pagará las siguientes tarifas:

Estacionamiento y Almacenaje de Aeronaves en Areas no Pavimentadas

	Tarifa Diaria		Tarifa Mensual	
Ubicación del Aeropuerto (1)	Por cada Mil Lbs. (2)	Mínimo (3)	Por cada Mil Lbs. (4)	Mínimo (5)
Arecibo	$0.025	$0.25	$0.500	$5.00
Culebra	0.005	0.25	0.100	5.00
Fajardo	0.010	0.25	0.200	5.00
Humacao	0.005	0.25	0.100	5.00
Isla Grande	0.100	0.50	2.000	10.00
Mayaguez	0.050	0.40	1.000	7.50
Patillas	0.025	0.25	0.500	5.00
Ponce	0.050	0.40	1.000	7.50
Salinas	0.005	0.25	0.100	5.00

Ubicación del Aeropuerto (1)	Tarifa Diaria: Por cada Mil Lbs. (2)	Tarifa Diaria: Mínimo (3)	Tarifa Mensual: Por cada Mil Lbs. (4)	Tarifa Mensual: Mínimo (5)
San Sebastián	0.020	0.25	0.400	5.00
Santa Isabel	0.005	0.25	0.100	5.00
Santa Rita	0.005	0.25	0.100	5.00
Vieques	0.005	0.25	0.100	5.00

2. Una aeronave que utilice espacio pavimentado en un aeropuerto para estacionamiento o almacenaje pagará las siguientes tarifas:

Estacionamiento y Almacenaje de Aeronaves en Areas Pavimentadas

Ubicación del Aeropuerto (1)	Tarifa Diaria: Por cada Mil Lbs. (2)	Tarifa Diaria: Mínimo (3)	Tarifa Mensual: Por cada Mil Lbs. (4)	Tarifa Mensual: Mínimo (5)
Arecibo	$0.125	$0.50	$2.50	$10.00
Culebra	0.105	0.50	2.10	10.00
Fajardo	0.110	0.50	2.20	10.00
Humacao	0.105	0.50	2.10	10.00
Isla Grande	0.200	1.00	4.00	20.00
Mayaguez	0.150	0.75	3.00	15.00
Patillas	0.125	0.50	2.50	10.00
Ponce	0.150	0.75	3.00	15.00
Salinas	0.105	0.50	2.10	10.00
San Sebastián	0.120	0.50	2.40	10.00

Ubicación del Aeropuerto (1)	Tarifa Diaria: Por cada Mil Lbs. (2)	Tarifa Diaria: Mínimo (3)	Tarifa Mensual: Por cada Mil Lbs. (4)	Tarifa Mensual: Mínimo (5)
Santa Isabel	0.105	0.50	2.10	10.00
Santa Rita	0.105	0.50	2.10	10.00
Vieques	0.105	0.50	2.10	10.00

3. Los cargos arriba indicados no aplicarán a dueños u operadores de aeronaves que mantienen áreas de hangar o áreas de estacionamiento bajo contrato, mientras las aeronaves permanezcan dentro de las áreas arrendadas.

III. AERONAVES DEL GOBIERNO

1. No se impondrán tarifas o cargos a ninguna de las siguientes aeronaves:

   a. Aeronaves militares de los Estados Unidos hasta el extremo en que dichas aeronaves tengan derecho al libre uso del área de aterrizaje bajo la Sección 11 (5) de la Ley Federal de Aviación de 1946, según enmendada.

   b. Aeronaves del Estado Libre Asociado o arrendadas por éste o por cualquiera de los municipios o corporaciones públicas, mientras se estén usando en gestiones del Gobierno o de la municipalidad o de la corporación pública que la posee o la opera, entendiéndose que esta concesión de libre uso no se interpretará

como que se extiende el derecho de libre uso del área de aterrizaje a las aeronaves militares y de la Marina más allá de los derechos concedidos a dichas aeronaves por la Sección 11 (5) de la Ley Federal de Aviación de 1946, según enmendada.

c. Aeronaves del Gobierno Federal que transporten como pasajeros al Presidente de los Estados Unidos, Vice-presidente de los Estados Unidos, un miembro del Congreso de los Estados Unidos, o cualquier funcionario civil de una rama ejecutiva de los Estados Unidos con grado de jerarquia de, o equivalente a, Secretario, Sub-Secretario, o Ayudante del Secretario de dicha rama ejecutiva, disponiéndose, sin embargo, que los movimientos de dicha aeronave estarán sujetos a las disposiciones de la Sección 11 (5) de la Ley Federal de Aviación de 1946, según enmendada.

d. Aeronaves del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos mientras estén cumpliendo deberes de búsqueda y rescate y cuando estén velando por la observancia de la Ley.

IV. RENTAS POR ESPACIO EN TERMINALES DE PASAJEROS

1. La renta anual por pie cuadrado por el uso de espacio cerrado en los terminales de pasajeros será como sigue:

Locales Provistos o a ser Provistos de Terminales de Pasajeros con Espacio Cerrado Disponible para Arrendamiento	Renta Anual por Pie Cuadrado
Isla Grande	$8.21
Mayaguez	5.24
Ponce	10.29
Salinas	6.57
Vieques	7.80

2. Las rentas arriba indicadas serán definitivas y no serán afectadas por el volumen o valor del negocio hecho por el concesionario, cuando el concesionario es una línea aérea autorizada a proveer servicio regular hacia, desde, o dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En el caso de otros concesionarios, la Autoridad fijará las rentas a base de aquellos niveles, relativos a los arriba establecidos, según requiera el ejercicio de una sana administración, incluyendo el establecimiento de garantías mínimas, la renta real determinada a base de la garantía mínima o un porcentaje del volumen de negocio hecho por el concesionario, lo que sea mayor.

V. RENTAS DE AREAS DE HANGAR

1. En los tres aeropuertos con terrenos designados y separados para la instalación de hangares, la renta anual inicial por acre será como sigue:

Locales Provistos o a ser Provistos de Terreno Designado y Separado para Hangares	Renta Anual por Acre
Isla Grande	$7,841 1/
Ponce	400
Salinas	100

Las rentas arriba indicadas estarán sujetas a restablecimiento sin límite desde el 1 de julio de 1970, y cada tres años después de esa fecha.

1/ Renta mínima revisada establecida por el Departamento de la Marina de Estados Unidos desde el 6 de noviembre de 1967.

VI. RENTAS DE TERRENO

1. En aquellos aeropuertos provistos de terreno al descubierto disponible para arrendamiento, excepto terreno reservado para hangares, la renta anual para tal terreno por acre será variable, dependiendo de la distancia que haya desde el terreno hasta el edificio terminal.

Estas tarifas serán como sigue:

RENTAS DE AREAS DE HANGAR

Locales Provistos o a ser provistos de Terreno Designado y Separado para Hangares (1)	Renta Anual por Acre (2)
Isla Grande	$7,841 1/
Ponce	400
Salinas	100

1/ Renta mínima revisada establecida por el Departamento de la Marina de Estados Unidos desde el 6 de noviembre de 1967.

RENTAS DE TERRENO

Locales Provistos o a ser Provistos de Terreno al Descubierto Disponible para Arrendamiento	Renta Anual por Acre Basada en la Distancia que haya desde el Terminal de Pasajeros (En Pies)				
	500 ó menos	501 - 1,000	1,001 - 1,500	1,501 - 2,000	2,000 ó más
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
Arecibo	$ 500	$ 400	$ 300	$ 200	$ 100
Culebra	150	120	100	60	30
Fajardo	175	140	100	70	35
Humacao	-	-	-	150	150
Isla Grande	7,841 1/	7,841 1/	7,841 1/	7,841 1/	7,841 1/
Mayaguez	1,000	800	600	400	200
Patillas	550	-	-	-	-
Ponce	-	-	1,000	750	500
San Sebastián	400	-	-	-	-
Santa Isabel	150	120	100	60	30
Santa Rita	100	-	-	-	-

1/ Renta mínima revisada establecida por el Departamento de la Marina de los Estados Unidos desde el 6 de noviembre de 1967.

Tales rentas de hangares y terrenos estarán sujetas a restablecimiento sin límite desde el 1 de julio de 1970, y cada tres años después de esa fecha.

VII. CARGO POR EL USO DEL AREA DE ATERRIZAJE

Por el uso de la pista de aterrizaje, la pista de rodaje y las áreas de rampa o andenes:

Tipo de Aeronaves	Cargo
1. Aeronaves de una línea aérea certificada en vuelo comercial.	Por cada salida, $0.23 por cada mil libras del peso bruto máximo de despegue, entendiéndose que el cargo mínimo por cada una de tales salidas será $2.50.
2. Aeronaves de una línea aérea certificada en vuelo no comercial.	Ningún cargo.
3. Aeronaves de uso general usadas exclusivamente por sus dueños o arrendatarios para vuelos de placer, vuelos de aprovechamiento, o para vuelos relacionados con su propio negocio sin que se derive ingreso alguno del transporte o servicios que se provean a otras personas por las aeronaves:	$0.05 por galón de gasolina de aviación.
a. Con un peso bruto máximo de despegue de 7,500 libras o menos.	$0.05 por galón de gasolina de aviación.
b. Con un peso bruto máximo de despegue de más de 7,500 libras	$0.05 por galón de gasolina de aviación, más $0.15 por cada mil libras del peso bruto máximo de despegue por cada salida.
4. Aeronaves de uso general usadas en todo o en parte para proveer los llamados servicios de vuelo, significándose con ello vuelos de instrucción, solicitud para instrucción aérea, anuncios aéreos, fotografía aérea y actividades de igual naturaleza	$0.05 por galón de gasolina de aviación, más $10.00 por cada aeronave por mes.

Tipo de Aeronaves	Cargo
5. Aeronaves de uso general utilizadas para el transporte de pasajeros, propiedad o correo mediante paga.	$0.05 por galón de gasolina de aviación, más $0.15 por cada mil libras del peso bruto máximo de despegue por cada salida contra un cargo mínimo de $0.75 por cada una de tales salidas.

Los cargos arriba indicados incluyen el derecho a usar las posiciones para abordaje de pasajeros según se establece en los contratos entre los usuarios del aeropuerto y la Autoridad de los Puertos, o en ausencia de dichos contratos, según dispone el Reglamento del Aeropuerto adoptado y promulgado por la Autoridad, pero no incluirán el derecho de estacionamiento de aeronaves.

VIII. FECHA DE EFECTIVIDAD

Este reglamento es aprobado en virtud de la Sección 6(1) de la Ley Núm. 125, aprobada el 7 de mayo de 1942, según enmendada (23 L.P.R.A. 336). Sus disposiciones entrarán en vigor desde el 1 de julio de 1967.

Enm por Regl. 1319 Resol. de Puertos # 954

IX. En la fecha de efectividad de esta resolución cesará la vigencia de la Resolución Núm. 751 del 31 de mayo de 1967.

San Juan, Puerto Rico, a 27 de diciembre de 1968.

(firmado) Francisco L. Acevedo Nogueras
Secretario

APROBADA:
(firmado) Sergio Camero
Administrador

C E R T I F I C A C I O N

YO, FRANCISCO L. ACEVEDO NOGUERAS, Secretario de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, CERTIFICO que la precedente es una traducción de la Resolución Núm. 904 aprobada en el idioma inglés por el Administrador de Fomento Económico el día 27 de diciembre de 1968. Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente y estampo en ella el sello oficial de la Autoridad de los Puertos hoy día 27 de diciembre de 1968.

Francisco L. Acevedo Nogueras
Secretario